



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año de la Superación del Analfabetismo"

RESOLUCIÓN No. 071 BIS

EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la Ley Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio No.290, de fecha treinta (30) de junio de mil novecientos sesenta y seis (1966), el Ministerio de Industria y Comercio es el organismo gubernamental encargado de formular y aplicar las políticas en materia de industria, exportaciones y comercio interno, conforme a los lineamientos, planes generales y prioridades del Gobierno Central y tiene, entre otras funciones, las de fomentar el comercio interno, dictar y vigilar el cumplimiento de las normas de desarrollo interno, determinar y controlar los sistemas de comercialización de bienes y controlar y aplicar las leyes y normas sobre comercio interno;

CONSIDERANDO: Que es atribución del Ministerio de Industria y Comercio, regular y supervisar las actividades de importación, distribución, transporte y expendio de productos derivados del petróleo, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto No.307, de fecha dos (2) de marzo del año dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No.112, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil (2000), y todo lo concerniente al comercio interno de estos productos;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 8 de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00, dispone que el Ministerio de Industria y Comercio establecerá mediante resoluciones que dictará al efecto semanalmente, los precios de venta al público de los combustibles; y a su vez el Decreto No.307-01, de fecha dos (2) de marzo del año dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley' Tributaria de Hidrocarburos No.112-00, dispone que el precio oficial de venta de los combustibles resulta de la sumatoria del Precio de Paridad de Importación (PPI), más el impuesto establecido para cada combustible, más los márgenes de distribución y detalle, más la comisión de transporte fijados por el Ministerio de Industria y Comercio;

CONSIDERANDO: Que es responsabilidad del Ministerio de Industria y Comercio, utilizar su facultad reglamentaria a fines de definir y aplicar políticas tendentes a mejorar el desenvolvimiento del mercado y la distribución del petróleo y sus derivados promoviendo las inversiones y el desarrollo integral del sector de los combustibles en la República Dominicana;



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año de la Superación del Analfabetismo"

CONSIDERANDO: Que el desarrollo sostenido de la economía nacional requiere de nuevas y mayores inversiones en el sector de detalle de combustibles que permitan un abastecimiento regular y oportuno de dichos productos;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional, el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010);

VISTA: La Ley Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio No.290, de fecha treinta (30) de junio de mil novecientos sesenta y seis (1966);

VISTA: La Ley Tributaria de Hidrocarburos No.112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000);

VISTA: La Ley No.407, de fecha quince (15) de octubre de mil novecientos setenta y dos (1972), que regula la venta de gasolina, diesel oil, aceites, lubricantes y otros productos similares;

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004).

VISTA: La Ley Orgánica de la Administración Pública, No.247, de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012);

VISTA: La Ley sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, No. 107, de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013);

VISTO: El Decreto No. 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No.112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000) y sus modificaciones;

EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Disponer un incremento de RD\$1.00 por galón al margen de comercialización de los distribuidores de Gas Licuado de Petróleo (GLP).



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año de la Superación del Analfabetismo"

CONSIDERANDO: Que el desarrollo sostenido de la economía nacional requiere de nuevas y mayores inversiones en el sector de detalle de combustibles que permitan un abastecimiento regular y oportuno de dichos productos;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional, el trece (13) de junio de dos mil quince (2015);

VISTA: La Ley Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio No.290, de fecha treinta (30) de junio de mil novecientos sesenta y seis (1966);

VISTA: La Ley Tributaria de Hidrocarburos No.112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000);

VISTA: La Ley No.407, de fecha quince (15) de octubre de mil novecientos setenta y dos (1972), que regula la venta de gasolina, diesel oil, aceites, lubricantes y otros productos similares;

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004).

VISTA: La Ley Orgánica de la Administración Pública, No.247, de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012);

VISTA: La Ley sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, No. 107, de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013);

VISTO: El Decreto No. 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No.112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000) y sus modificaciones;

EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Disponer un incremento de RD\$1.00 por galón al margen de comercialización de los distribuidores de Gas Licuado de Petróleo (GLP).



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año de la Superación del Analfabetismo"

ARTÍCULO SEGUNDO: Esta resolución deroga y sustituye cualquier otra disposición administrativa anterior que le fuere contraria.

ARTÍCULO TERCERO: Se ordena que la presente Resolución sea enviada a la Refinería Dominicana de Petróleo, PDV, Coastal Petroleum Dominicana, S.A., al Ministerio de Hacienda, a la Dirección General de Impuestos Internos, y su publicación en la página Web de este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No.200, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004).

DADA y firmada en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de marzo del año dos mil catorce (2014).


JOSE DEL CASTILLO SAVINON
Ministro de Industria y Comercio

